PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0678

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de octubre de 2011.

Materia:Civil.

PER1

Abogado:Lic. Miguel Ernesto de Jesús Quiñones Vargas.

Recurrido:Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana).

Abogado:Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O1 (sic), domiciliada y residente en la sección El Vigiador, municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Ernesto de Jesús Quiñones Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1

con estudio profesional abierto en la ADD1 [redacted]

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su director general PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en la provincia de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD8 provincia Valverde y domicilio ad hoc en la ADD9 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-11-00082, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 24 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora PER2 a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. PER4 y Lic. MIGUEL ERNESTO QUIÑONES VARGAS, en contra de la sentencia civil No. 238-09-00109, de fecha 24 de abril del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación por ser improcedente e infundado en derecho, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Compensan las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de septiembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 19 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER2 y, como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) la hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, al tenor de la sentencia núm. 238-09-00109; b) contra dicho fallo, la demandante original interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado según la sentencia civil núm. 235-11-00082, por lo que la alzada

confirmó la decisión impugnada; fallo este que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal, mala aplicación de la ley. Inobservancia de la aplicación de los artículos 1115, 1382 y 1384 del Código Civil; segundo: desnaturalización de los hechos.

En el desarrollo de los medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por la solución que será adoptada, la parte recurrente sostiene que hubo violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Por otro lado, alega que se ha querido hacer hincapié en que Edenorte sea excluida de toda responsabilidad por el hecho de que al ser este unos de los motivos o de los medios de nuestro recurso se hace referencia de que la red de distribución corresponde a las instalaciones de medidas y bajas tensión destinada a trasferir electricidad, desde el seccionador de barra del introductor de alta del trasformador de potencia en la subestación de distribución hasta el medidor de energía de los clientes dentro de la zona de concesión.

Según se advierte de lo expuesto precedentemente, la parte recurrente se limitó a transcribir citas jurisprudenciales, relativas a lo que es la desnaturalización de los hechos como medio de casación, así como también a reproducir textos legales, sin formular de manera concreta en que consistió la transgresión procesal invocada como vicio, sin derivar un razonamiento como construcción lógica que configuren las vulneraciones invocadas.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sustenta que los medios de casación carecen de certidumbre y se puede comprobar con claridad meridiana una falta de argumentación para plantear de manera razonable la desnaturalización de los hechos.

Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de casación que en el marco del formalismo que impone la técnica de la casación a fin de cumplir con el voto de la ley no basta enunciar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio de que se trate, además, debe consignar en qué parte la sentencia ha incurrido en vulneración al orden legal.

Conforme la situación esbozada, se le imponía a la parte recurrente articular un razonamiento jurídico atendible, que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada como infracción procesal. En esas atenciones, en el caso que nos ocupa, no se cumple con las condiciones exigidas por la ley para que esta jurisdicción pueda ejercer el correspondiente control de legalidad, por lo que procede declarar inadmisibles los medios de casación objeto de examen y, consecuentemente desestimar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 235-11-00082, dictada en fecha 24 de octubre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrida, quien hizo la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici